

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1960/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de agosto de dos  
mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 1960/2017.

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de octubre de  
dos mil diecisiete* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado,  
remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la  
concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la  
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

***"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:***

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo  
número \*\*\* de la cuenta \*\*\* emitido por Proactiva Medio Ambiente  
CAASA S.A DE C.V. Aguascalientes, en la que determinó que el suscrito  
debería de pagar la cantidad de \$13,635.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS  
TREINTA Y CINCO PESOS 00/100M.N.)."*

II. El *veinte de octubre de dos mil diecisiete*, se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído de *veintiocho de noviembre de  
dos mil diecisiete*, se tuvo por formulando contestación de demanda a

la concesionaria demandada y a la tercero interesada, se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte y se ordenó correr traslado a la actora para que ampliara su demanda en relación a dicha contestación.

IV. Por auto de fecha *dieciséis de julio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora a fin de formular ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *ocho de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó al asunto para dictar sentencia definitiva; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo de pago número \*\*\* emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CASA", S.A. de C.V., el *cinco de octubre de dos mil diecisiete*, visible a foja 6 de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$13,635.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 04 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\* #\*\*\* Int. MED. EN REGISTRO, Colonia \*\*\*, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*, siendo septiembre de dos



mi diecisiete [M-09-2017] el último periodo facturado.

Probanzas que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *ocho de enero de dos mil dieciocho* que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la



seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan en las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decreta el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte de oficio que se actualice alguna, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En el SEGUNDO de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda argumenta, entre otras cosas, que la autoridad retiró el medidor de su inmueble, por lo que atendiendo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes se le debería de cobrar la tarifa mínima aplicable, situación que en el caso en particular no acontece, siendo preferente su análisis por cuestión de orden, ya que al ser FUNDADO, es el que mayor protección brinda al demandante.

Siendo aplicable al efecto por analogía, la tesis de jurisprudencia, de la Novena Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.Io.A.T. J/9, Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades (órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales) lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatória del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.”*

ES FUNDADO EL ARGUMENTO DE LA PARTE



**ACTORA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

Por razón técnica expositiva cabe hacer la transcripción del primer y segundo párrafo del artículo 77, así como los artículos 89, 119, 120 fracción I y 121 fracción I de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que a la letra dice:

*Artículo 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.*

*Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; **en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.***

*“Artículo 89.- El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77. En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.”*

*“Artículo 119.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua que se pagará será la mínima aplicable.”*

De lo anterior, se deduce que es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios, para lo cual, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario.

Así también, se deduce que en los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto.

Lo que implica, que ante la falta de medidor, el usuario



únicamente está obligado a pagar la cuota mínima previamente determinada.

En la especie, de las constancias que obran en autos, en específico del recibo de pago número \*\*\*, de la cuenta \*\*\*, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., (que constituye el acto impugnado), visible a foja 6 del sumario, se advierte:

OBSERVACIONES LECTURA ACTUAL	NO EXISTE MEDIDOR
---------------------------------	-------------------

De lo anterior, se desprende que en el domicilio donde recibe el servicio el usuario, no existe medidor; probanza que al provenir de las partes y al ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, de aplicación supletoria a la ley de la materia según su numeral 47.

Luego, de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que le asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que al no tener medidor en su domicilio por causa imputable a la demandada, se encuentra dentro de la hipótesis establecida en la norma, que señala que en los lugares donde no haya medidores o mientras no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente establecidas, debiendo pagar la tarifa mínima aplicable.

Sin que en el caso resulte aplicable la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, pues si bien es cierto la concesionaria en el escrito de contestación de demanda manifestó que

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 341.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan pero si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.”





el cobro que se realiza a la accionante es derivado del servicio de agua potable y alcantarillado que le es suministrado, en el entendido que dicho suministro tiene su origen en un contrato (foja 31, vuelta), se hacía necesario que el contrato en comento fuera exhibido a fin de verificar el volumen señalado o el premiso de descarga respectivo, circunstancia que en la especie no aconteció.

De lo anterior, se llega a la conclusión que efectivamente en el domicilio —\*\*\* # \*\*\* Int. MED EN REGISTRO, Colonia \*\*\*, de esta ciudad— donde el usuario C. \*\*\*, recibe el servicio de agua potable, no existe medidor; sin que esté acreditado en autos que a la fecha se haya instalado medidor volumétrico alguno.

Luego, si en el domicilio donde recibe el servicio de agua potable la parte actora, no existe medidor; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir que la demandada debió cobrar una cuota mínima previamente determinada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, transcritos en párrafos anteriores; circunstancia que en la especie no aconteció.

Se dice lo anterior, toda vez, que de las constancias que obran en autos, en específico del recibo de pago número \*\*\*, de la cuenta \*\*\*, de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., (que constituye el acto impugnado), visible a foja 6 del sumario, se advierte:

ELEMENTOS PARA CALCULO DEL CONSUMO	
NIVEL TARIFARIO	COMERCIAL (costo)
RANGO DEL CONSUMO	50.0-75.00
VOLUMEN BASE MENSUAL	50.00
VOLUMEN M3 ADICIONAL	4.53
COSTO VOLUMEN BASE (1)	2,213.86
COSTO M3 ADICIONAL	167.93
COSTO TOTAL M3 ADICIONAL (2) (Consumo adicional por costo m3 adicional)	760.72

De lo anterior, se desprende que la demandada toma como costo del volumen base para determinar la cantidad a pagar, por

concepto de servicio de agua potable —nivel tarifario “COMERCIAL único”—, que recibe el usuario en su domicilio, la cantidad de \$2,213.86 (DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 86/100 Moneda Nacional) por consumo; sin embargo, dicha determinación resulta ilegal, pues según se dijo en párrafos anteriores, al no existir medidor en el domicilio del usuario, la demanda estaba obligada a determinar la cantidad a pagar, tomando como base la cuota mínima previamente determinada (artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua), que en la especie es a razón de \$381.66 (TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 66/100 moneda nacional), que es el monto base mínimo, que corresponde al nivel tarifario COMERCIAL E INDUSTRIAL; según se advierte de las copias certificadas por el Notario Público número Cuarenta y seis de los del Estado, el Licenciado Ciro Silva Munguía, respecto a las publicaciones en periódico de mayor circulación, mismas que obran a fojas 71 a la 85, de las Tarifas de Agua, Valor Junio, Julio, Agosto y Septiembre 2017, emitidas por la COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

Probanza que al provenir de las partes y ser una documental pública, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 4º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, al primero de los ordenamientos citados.

Luego, al haber **omitido** la demandada Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V., en la resolución que se combate, tomar como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, la cuota mínima (\$381.66) aprobada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), para el nivel tarifario Comercial e Industrial, —que es el que le corresponde al usuario inconforme, según se advierte del propio



recibo—pues según se dijo, al no tener medidor en su domicilio, está obligado al pago de una cuota mínima previamente determinada; de un razonamiento lógico jurídico es factible deducir, que con su actuar (la demandada), viola lo previsto en los artículos 77, 89 y 119 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, lo cual se traduce en una violación de fondo, pues dejó de aplicar la norma aplicable al caso en concreto.

Consecuentemente lo que procede es **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado contenido en original del recibo número **\*\*\***, resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se determina y exige a C. **\*\*\*** el pago de \$13,635.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 04 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\* #\*\*\***, Int. MED EN REGISTRO, Colonia **\*\***, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta **\*\*\***, siendo septiembre de dos mil diecisiete [M-09-2017] el último periodo facturado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, fracción III y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior no riñe con el deber de pago impuesto por el artículo 86 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

En dicho numeral se establece que todo usuario está obligado al pago de los servicios que se presten.

No obstante, al provenir el adeudo de un servicio público concesionado, su cálculo debe ceñirse al principio de legalidad que obliga a la demandada PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. de C.V. **DESDE LA EMISIÓN DEL ACTO, a determinar**

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley...”**

correctamente el importe a pagar por parte del usuario, en apego estricto a las Tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), y aplicables al caso en concreto; pues sostener lo contrario generaría incertidumbre jurídica para con los usuarios.

Ese cálculo debe realizarse correctamente desde que se determina el importe del adeudo y no hasta que se impugna su validez. Ello con fundamento en el artículo 37, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que impide a la autoridad modificar los hechos y el derecho del acto impugnado una vez emitido; por lo que la contestación de demanda en un juicio de nulidad —una vez que se controvierte frontalmente por el particular demandante, la fundamentación y motivación contenida en el recibo de pago respectivo—, no es una segunda oportunidad para perfeccionar aquellos errores u omisiones que hubieren sido cometidas al emitir el acto.

Es decir, es en el propio acto en que se determina el importe adeudado, donde la emisora del mismo debe sostener el sentido de su resolución, pues una vez que ha sido llamada a juicio, ya no puede subsanar la fundamentación y motivación de dicho acto. Tampoco sería procedente la nulidad para el efecto de que fuere subsanado el error de cálculo en la determinación de su importe cuando ha sido controvertido en juicio precisamente ese aspecto del acto impugnado.

Sostener lo contrario, atentaría contra el principio de igualdad y certeza jurídica dentro del proceso que obliga a las partes y al juzgador a resolver la controversia en esa instancia, y no en otra diversa que haría indefinida la solución del conflicto en demérito de la seguridad jurídica que debe prevalecer una vez que se plantea en juicio, demanda entre partes determinadas a fin de impugnar en el fondo el acto o resolución por virtud del cual se determinó el importe del adeudo por concepto del servicio público concesionado de agua



potable y alcantarillado, como ocurre en el presente caso.

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en contra de la resolución impugnada, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SEXTO.** Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo de pago número **\*\*\***, resolución emitida por la prestadora del servicio de agua potable Proactiva Medio Ambiente CAASA, S.A. de C.V. el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se determina y exige a C. **\*\*\*** el pago de \$13,635.00 (TRECE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por 04 meses de adeudo, del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle **\*\*\* #\*\*\***, Int. MED EN REGISTRO, Colonia **\*\*\***, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta **\*\*\***; siendo septiembre de dos mil diecisiete [M-09-2017] el último periodo facturado.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **\*\*\***, emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado

o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, “Proactiva Medio Ambiente CAASA”, S.A. de C.V., el cinco de octubre de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el Quinto Considerando.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de trece de agosto de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/ciop



A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

**CERTIFICA**

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1960/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *trece páginas*, a los diez días del mes de agosto de dos mil dieciocho.- Doy fe.

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO